



**EXPEDIENTE : 00135-2022-0-1007-JR-CI-01**DEMANDANTE : BANCO DE CREDITO DEL PERÚ

DEMANDADOS: PAUCAR TAIRO DEETRIO

TTITO QUISPE CELIA

PROCEDENCIA: PRIMER JUZGADO CIVIL - SICUANI

PONENTE : CASTILLO LUNA

### AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL

# Resolución n.º 06

## Sicuani, once de agosto del dos mil veintitrés.

I. VISTA la resolución venida en grado de apelación; y estando al estado del proceso corresponde a los señores Jueces Superiores conformantes de la Sala Mixta de Canchis, expedir el auto de vista, el mismo que es emitido por unanimidad con los siguientes considerandos;

### II. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

- 2.1. Es materia de reexamen el auto contenido en la resolución n°02, de fecha 27 de abril de 2023, que falla:
  - I. ORDENAR EL REMATE DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA DE PROPIEDAD DE LOS EJECUTADOS DEMETRIO PAUCAR TAIRO y CELIA TTITO QUISPE, del inmueble número 325 de la Avenida Tupac Amaru, hoy Lote 3 de la Manzana D4, Centro Poblado Sicuani, Sector II, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco, e inscrita en la partida registral N° P59029059 (antecedente 02003390) de la Zona Registral X° Sede Cusco.
  - II. Cumpla el actor con proceder conforme al artículo 731 del Código Procesal Civil, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. - Notifiquese. -

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Los fundamentos de la resolución apelada son los siguientes:

3.1. El artículo 723 del Código Procesal Civil dispone: "Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo ordenará el remate de los bienes dados en garantía"





3.2. Del proceso se observa que la demanda fue admitida por Resolución N° 01 de fecha 25/07/2022, de fojas 41/42, la misma que fue notificados a los ejecutados Celia Ttito Quispe y Demetrio Paucar Tairo, conforme al cargo de notificación de fojas 44 y 45 respectivamente; quienes pese al tiempo transcurrido no han cumplido con pagar la obligación.

## IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Los ejecutados presentan apelación sin precisar la pretensión impugnatoria; en atención a los argumentos, que resumidamente, se pasan a detallar:

- 4.1. Existe contradicción de lo hipotecado en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017 con el estado de cuenta de saldo deudor; debido a que en la escritura pública se señala como plazo de cancelación 72 meses y en el estado de cuenta de saldo deudor señala como plazo de cancelación 120 cuotas.
- 4.2. La descripción del inmueble hipotecado en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017 no guarda relación con la inscripción de registros públicos.
- 4.3. En los medios probatorios se señala que se adjunta tasación actualizada cuando la tasación corresponde al 19 de enero de 2017.
- 4.4. Al emitir la resolución impugnada no se ha motivado porque no se ha pronunciado sobre estas contradicciones

### V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

### §. Materia de Análisis

 Atendiendo a la naturaleza del proceso único de ejecución corresponde analizar si en dicho proceso corresponde analizar si existen contradicciones señaladas en la apelación y si la falta de análisis vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

#### §. Respecto al proceso único de ejecución

2. En principio, se debe tener presente que la naturaleza del proceso único de ejecución está diseñada para una pronta satisfacción de obligaciones pre-constituidas, contenidas en un





título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial (previstos taxativamente por la Ley¹), que sean ciertas, expresas y exigibles. Por el carácter fehaciente (al menos prima facie) de tales títulos.

- 3. Para la admisión a trámite de estos procesos es obligación del Juez únicamente verificar si el título de ejecución contiene el reconocimiento de obligaciones que sean: i) cierta, es decir, cuando la obligación es conocida como verdadera e ineludible, amparado en el ordenamiento legal; ii) expresa, cuando manifiesta claramente su intención o voluntad y iii) exigible, cuando se refiere a una obligación pura y simple o si se tiene plazo que este haya vencido o no este sujeto a condición; y que además el demandante este legitimado para promover ejecución, lo que significa que tal condición recaerá en quien tiene reconocido un derecho a su favor en el título de ejecución contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado, tal como así lo determinan los artículos 688° y 689° del Código Procesal Civil.
- 4. En el presente caso ya existe un mandato ejecutivo, por lo que la magistrada de primera instancia ya ha verificado estos supuestos, verificando la certeza del título de conformidad a la inscripción de hipoteca celebrada por escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017; por lo que no tiene asidero lo señalado sobre contradicciones en la descripción del inmueble debito a que lo ejecutable es de acuerdo a lo señalado en la hipoteca, no pudiendo recaer sobre bienes o parte de ellos que no estén hipotecados.

### <sup>1</sup> Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1. Las resoluciones judiciales firmes;
- 2. Los laudos arbitrales firmes;
- 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- 4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- 5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia:
- 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- 7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- 9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- 10. El testimonio de escritura pública;
- 11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.





- 5. Ahora bien, si bien se admite la contradicción a este mandato ejecutivo, el mismo se circunscribe **únicamente** a lo establecido en el artículo 690-D del Código Procesal Civil: 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia y 3) La extinción de la obligación exigida.
- 6. Los apelantes refieren que, existe contradicción de lo hipotecado en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017 con el estado de cuenta de saldo deudor; sin embargo, esta presunta contradicción no está circunscrita a lo establecido en el artículo 690-D, pues no explica la forma en que el plazo señalado para el pago del crédito involucraría alguna inexigibilidad; y por otra parte tampoco se ha presentado contradicción en el plazo procesal oportuno, que es a los 5 días de notificado el mandato ejecutivo.
- 7. En atención a lo señalado, al existir mandato ejecutivo, el mismo que no ha sido contradicho, al no haber los deudores presentado contradicción alguna; no correspondía que el juzgado analice aspectos que no se desprendan del propio título con merito ejecutivo, siendo correcta la sola aplicación del artículo 730 del Código Procesal Civil.
- VI. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos, los señores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de Canchis resuelven:
  - 1. **Declarar INFUNDADA** la apelación presentada por Lisbelia Medrano Huaranca, abogada de Cooperativa de Ahorro y Crédito Qorilazo.
  - 2. CONFIRMAR el auto contenido en la resolución n°02, de fecha 27 de abril de 2023, que falla:

I.ORDENAR EL REMATE DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA DE PROPIEDAD DE LOS EJECUTADOS DEMETRIO PAUCAR TAIRO y CELIA TTITO QUISPE, del inmueble número 325 de la Avenida Tupac Amaru, hoy Lote 3 de la Manzana D4, Centro Poblado Sicuani, Sector II, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco, e inscrita en la partida registral N° P59029059 (antecedente 02003390) de la Zona Registral X° Sede Cusco.





II. Cumpla el actor con proceder conforme al artículo 731 del Código Procesal Civil, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. - Notifiquese. -

**3. ORDENARON** la devolución de los actuados al Juzgado de su procedencia. – **H.S.** 

S.S.

VILLA HUMPIRI PRESIDENTA SUMIRE LÓPEZ JUEZ SUPERIOR CASTILLO LUNA
JUEZ SUPERIOR